



Consejo Local Electoral

DENUNCIA

EXPEDIENTE: CLE-PA-D34/2014.

DENUNCIANTE: Pedro Saúl Mercado Aguirre, representante propietario de la entonces coalición "Por el Bien de Nayarit" ante el Consejo Municipal Electoral de Xalisco.

DENUNCIADO: Partido Acción Nacional y sus candidatos en el Municipio de Xalisco y el Ayuntamiento Xalisco.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro indicado, integrado con motivo de la denuncia promovida por Pedro Saúl Mercado Aguirre en su carácter de representante propietario, de la entonces coalición "Por el Bien de Nayarit" acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Xalisco, en contra del Partido Acción Nacional, sus entonces candidatos en Xalisco y el Ayuntamiento del Municipio de Xalisco, por actos que contravienen las disposiciones legales en materia de propaganda electoral, consistentes en la utilización de recursos públicos para la obtención del voto, transgresiones que contravienen la Ley Electoral a dicho del denunciante.

RESULTANDO

I. Presentación de la Denuncia. Con fecha 1° primero de julio del 2014 dos mil catorce, se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Xalisco, el escrito de denuncia antes referido.

II. Incompetencia del órgano administrativo. Mediante oficio de fecha 14 catorce de Julio del año en curso, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Xalisco, remitió el escrito de denuncia y sus anexos a la Sala Constitucional -Electoral, en razón de que ese órgano jurisdiccional local es competente para conocer las responsabilidades en que incurran los partidos políticos, sus dirigentes, candidatos, precandidatos miembros o simpatizantes, por lo que remitió los autos originales del expediente a la Sala Constitucional-Electoral para que resolviera lo que en derecho corresponda.

Lo anterior de conformidad con los artículos 221,223 y 224 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y el criterio recaído en el expediente SG-JRC-58/2014



Consejo Local Electoral

por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Incompetencia de la Sala. El Presidente de la Sala Constitucional-Electoral, con fecha 18 dieciocho de julio de 2014 dos mil catorce, mediante Acuerdo administrativo tuvo por recibido el expediente de cuenta y con esa fecha ordenó su registro.

Mediante Acuerdo plenario de fecha 26 veintiséis de septiembre del año actuante, el órgano jurisdiccional local, se declaró incompetente para conocer y resolver el procedimiento administrativo especial sancionador con número de expediente SC-E-PAES-19/2014, y ordenó remitir al Consejo Municipal Electoral de Xalisco, el expediente de cuenta, a fin de que se radicarán, sustanciarán y determinarán si se advirtiesen irregularidades previstas en el numeral 221 de la ley de la materia y en su caso se emitiera la resolución, considerando esa autoridad jurisdiccional lo siguiente:

- a) Que de conformidad con el artículo 221 de la ley de la materia, el Consejo Local Electoral y los Consejos Municipales Electorales son competentes para la investigación y tramitación, de los procedimientos sancionadores instaurados ante su instancia en contra de un ciudadano, aspirante precandidato o candidato;
- b) Que el Acuerdo por el cual se establece el Procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias, dispone las funciones del Consejo Local Electoral y de los Consejos Municipales Electorales para conocer de las mismas: y,
- c) Que no es aplicable al caso concreto, el criterio de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaído en el expediente SG-JRC-58/2014, puesto que el criterio se concretizó a señalar que únicamente las denuncias promovidas contra un ciudadano que presuntamente incurrió en actos anticipados de campaña y precampaña, era un procedimiento que competía conocer y resolver a la Sala Constitucional-Electoral.

IV. Reasumir competencia. Con fecha 24 veinticuatro de noviembre del año en curso, el Consejero Presidente del órgano que ahora resuelve, acordó:

1. Admitir el expediente correspondiente al procedimiento administrativo SC-E-PAES-19/2014 remitido por el órgano jurisdiccional local.
2. Reasumir competencia en virtud de que el proceso electoral ha concluido y en consecuencia los Consejos Municipales Electorales han terminado con sus funciones.



Consejo Local Electoral

3. Registrar la denuncia en el libro de gobierno con el número de expediente al rubro indicado.
4. Dar trámite y resolver lo que ha derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este órgano electoral es competente para conocer y resolver las denuncias que sobre violaciones a la Ley Electoral del Estado se presenten, de conformidad con lo previsto por los artículos 42 y 86 fracción II de la ley referida y artículo 5° primer párrafo del Acuerdo por el que se establece el Procedimiento para el Desahogo de Quejas y Denuncias; por lo que una vez recibido un escrito de denuncia, este órgano electoral deberá estudiar y analizar los hechos constitutivos que se suponen violatorios a las disposiciones de la ley de la materia que el denunciante denote como agravio en su perjuicio tratándose de actos o conductas que se presuman cometidas por los partidos políticos, coaliciones y sus precandidatos y candidatos.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio del fondo del asunto, se impone analizar los requisitos generales y especiales que para la procedencia exige la Ley de Justicia Electoral para el Estado, esto en razón de que conforme al artículo 15 del multicitado Acuerdo el cual dispone, expresamente la aplicación de las reglas generales contenidas en la ley adjetiva.

En tal sentido atendiendo al orden preferente que revisten las causales de improcedencia, las aleguen o no las partes, en virtud de que estas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, es deber de este órgano administrativo analizar en forma previa el estudio de fondo del asunto, acatando con ello el principio de exhaustividad, que debe observar todo resolutor, habida cuenta que de actualizarse algunas de las hipótesis previstas en los artículos 11, 12 y 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, este órgano electoral se encontraría imposibilitado legalmente para pronunciarse sobre el fondo de la hechos denunciados.

En el caso que nos ocupa, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos por la ley, por lo siguiente:

1. Forma. El escrito de Denuncia reúne los requisitos establecidos por el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque en el consta el nombre del denunciante, se identifican los hechos denunciados, así como los presuntos infractores a la norma electoral.



Consejo Local Electoral

2. Oportunidad. La Denuncia se presentó en forma oportuna ya que se trata de hechos presuntamente ocurridos en la etapa preparación de la elección.

3. Legitimación y Personería. De conformidad con el artículo 2° del Procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias, el promovente cuenta con legitimación y personería para presentar la denuncia que se resuelve.

TERCERO. Hechos. Para efectos de realizar el estudio de fondo en el presente asunto, resulta pertinente identificar, en primera instancia, en qué consistieron materialmente los hechos precisados en la denuncia, así como en su caso, las manifestaciones que respecto a ellos realizaron los denunciados. Esto es así dado que la atribución de investigar o indagar la conducta del denunciante lleva aparejada la obligación de corroborar que se cumplen los requisitos básicos para que en su momento se tengan los elementos necesarios para pronunciarse sobre la actualización o no de la hipótesis normativa imputada, y en su caso la determinación de la sanción correspondiente.

Así pues, cuando un partido político presenta una denuncia debe realizar la exposición de los hechos que en abstracto configuren violaciones a la ley que sean sancionables con dicho procedimiento, debiendo contener las circunstancias de modo, tiempo y lugar que haga verosímil la versión de los hechos denunciados, es decir, que se proporcionen los elementos de prueba necesarios para tener la certeza de que los mismos efectivamente se hayan verificado.

Del escrito de denuncia se desprende esencialmente lo siguiente:

- Que los denunciados supuestamente utilizaron recursos públicos del Ayuntamiento de Xalisco, para realizar proselitismo, generando con esto presión o coacción en los electores para la obtención del voto.

En relación a lo expuesto en el escrito de denuncia y de acuerdo a las pruebas ofrecidas por el denunciante, se encuentra que se tuvo como ofrecido el medio de convicción que a continuación de detalla:

Técnica. Consistente en una fotografía mediante la cual se pretende demostrar la presunta conducta contraria a la norma electoral.

Respecto al estudio y valoración de esta prueba, este órgano electoral no le otorga valor probatorio alguno, ya que las imágenes por si solas no demuestran a este órgano electoral los hechos que pretenden demostrar, por lo que resulta conveniente citar la jurisprudencia 4/2014, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado bajo el rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS,**



Consejo Local Electoral

PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”

Porque si bien es cierto que la Ley Electoral establece en su artículo 5° segundo párrafo, la prohibición de actos que generen presión o coacción a los electores como lo indica el denunciante en su escrito, es de señalarse que, el diccionario de la Real Academia define que coacción es aquella fuerza o violencia que se hace a alguien para que diga o ejecute algo, por lo que de la prueba presentada no se desprende una situación que así lo acredite, así como tampoco se acredita la utilización de recursos o programas públicos para actividades de proselitismo, por lo que de la presentación de la prueba aportada por el denunciante no acredita fehacientemente la conducta mencionada.

Por lo que del análisis del escrito de denuncia no se aportan elementos suficientes que comprueben a este Consejo Local indicios sobre los hechos denunciados, ya que no abona las condiciones en las que se produjo la supuesta infracción, esto es, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, además que en la prueba aportada no abonan que los denunciados estén implicados en la entrega del supuesto material, por lo que no se encuentra justificación para indagar sobre hechos carentes de verosimilitud, por lo que resulta conveniente citar la jurisprudencia 36/2014 pronunciada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro señala: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**

Respecto a la Presuncional Legal y Humana y la Instrumental de actuaciones ofrecida por el denunciante, este órgano electoral reitera que son objeto de prueba los hechos controvertibles, mas no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, por lo tanto, el denunciante está obligado a probar los hechos que expone, así como también, los denunciados están obligados a probar que sus actos fueron emitidos apegándose al principio de legalidad.

Por “sana critica” se entiende la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también, sin olvidar que se pretende asegurar un certero y eficaz razonamiento.

Los medios de prueba ofrecidos fueron valorados por este órgano electoral, de conformidad con lo previsto por el artículo 22 de la Ley de Justicia Electoral, conforme a las reglas de la lógica, la sana critica y de la experiencia, tomando en consideración el conjunto de normas al respecto.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Consejo Local Electoral

Por lo que no teniendo los medios de prueba necesarios es evidente la frivolidad del denunciante, toda vez que su pretensión resulta insustancial, y por no tener elementos suficientes de convicción necesaria y toda vez que no constan los agravios expuestos para poder estimar si efectivamente existieron los hechos mencionados, es indiscutible que el escrito carece de veracidad, esto es robustecido con la jurisprudencia 33/2002 que al rubro señala: ***“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”.-***

Por lo anterior expuesto y fundado, este Consejo Local Electoral emite el siguiente punto de:

ACUERDO

ÚNICO.- Se declara improcedente la denuncia presentada por el representante de la entonces coalición “Por el Bien de Nayarit” instaurada en contra del Partido Acción Nacional, sus entonces candidatos y el Ayuntamiento de Xalisco, en los términos de lo expuesto en el Considerando TERCERO de este Acuerdo.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo Local Electoral, en sesión celebrada el día 19 diecinueve de diciembre de 2014 dos mil catorce. Publíquese.